

después del Código de 1807; hoy se rigen por la ley de 24 de Julio de 1867 (arts. 1 á 65). El estudio de la materia se dividirá de la manera siguiente:

A.—Reglas generales sobre las sociedades por acciones.
—B. Historia de la legislación hasta 1867.—C. De las sociedades en comandita por acciones.—D. De las sociedades anónimas.

A.—Reglas generales sobre las sociedades por acciones.

167. La sociedad en nombre colectivo y la comandita simple no pueden convenir á las grandes empresas que deben proseguirse durante largos años y que exigen la reunión de capitales considerables. Como en estas sociedades los socios se eligen en razón de la confianza que tienen los unos en los otros, pueden ser disueltas á cada instante por la muerte, la interdicción, la quiebra ó la liquidación judicial de uno de ellos (art. 1865, 3º y 4º del Cód. civil). Además, los socios que tienen necesidad de su dinero no pueden procurárselo, vendiendo su parte social y substituyéndose por la persona á quien la han vendido, si no cuentan con el consentimiento de sus consocios (núm. 126). Las sociedades por acciones escapan á estos inconvenientes, por lo que sólo ellas permiten reunir numerosos capitales y emprender operaciones de muy larga duración.

En la comandita por acciones, como en la comandita simple, hay dos categorías de socios: los comanditados, que responden personal y solidariamente (si son muchos) de las deudas sociales, y los comanditarios que están obligados solamente hasta la concurrencia del monto de sus

aportaciones. En la sociedad anónima, todos los socios están en esta última condición. (1)

168. Las dos especies de sociedades que ahora nos ocupan no se forman, en general, de la misma manera que las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. En éstas, los socios se eligen personalmente y discuten juntos las condiciones del contrato. Frecuentemente, al contrario, cuando se trata de una sociedad por acciones, la idea de fundarla ocurre á un pequeño número de personas. Ellas redactan el acta social que contiene los estatutos, fijan en ella notablemente la cifra del capital social y el valor de cada acción, es decir, la suma que es necesario pagar para adquirir una parte en la sociedad. Toda persona, cualquiera que sea, puede de esta manera convertirse en socio, pagando ú obligándose á pagar una ó muchas veces aquella suma. Casi siempre los socios no se conocen entre sí, porque se toma en consideración, no la persona, sino la aportación de cada uno. Así la muerte, la quiebra, la liquidación judicial de un socio cualquiera en la sociedad anónima ó de un comanditario en la comandita por acciones, no tiene ninguna influencia sobre la duración de la sociedad. Además, cada accionista puede sacar partido de sus acciones, cediéndolas á personas que toman completamente su lugar en la sociedad (núm. 169).

Se oponen á veces las sociedades por acciones á las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple, llamando las primeras *sociedades de capitales* y las segundas *sociedades de personas*, que suelen denominarse también *sociedades por intereses*.

169. La palabra *interés* no se toma siempre en el mis-

(1) Art. 226 del Código de Comercio de México.

mo sentido. A veces designa la parte de un socio en una sociedad cualquiera (art. 33 del Cód. de Comercio); frecuentemente *interés* se opone á *acción* (arts. 529 del Cód. civil y 91, párr. 3 del de Comercio). ¿Cuál es el criterio de la distinción? Nuestras leyes no contienen ninguna regla sobre el particular, y ninguna definición puede servir para resolver la cuestión.

No podría admitirse, como ha habido propósito de hacerlo, que lo que caracteriza la acción comparativamente con el interés, es que el accionista no está obligado sino hasta la concurrencia de su aportación; en las comanditas simples, las partes de los comanditarios son intereses; y sin embargo, no responden de las deudas sociales más allá de sus aportaciones. Las opiniones están muy divididas entre tres afirmaciones.

1º Es la igualdad lo que distingue las acciones de los intereses. Las acciones son siempre de la misma cifra numérica (de 100 francos ó de 500 por ejemplo) para todos los accionistas, mientras que el interés puede ser y es frecuentemente de una cantidad diversa para cada socio: el uno tiene un interés de $\frac{1}{15}$, el otro de $\frac{1}{20}$, por ejemplo. Puede invocarse en este sentido el art. 34 del Cód. de Comercio, según el cual el capital de la sociedad anónima se divide *en acciones de un valor igual*.

Esta doctrina no es admisible. Por un lado, nada impide establecer partes de interés de un valor igual; por el otro, es dudoso que todas las acciones de una sociedad deban ser *necesariamente* de un valor igual. Es verdad que esta igualdad se encuentra generalmente. Ella presenta, en efecto, desde muchos puntos de vista, grandes ventajas prácticas; facilita la repartición de las utilidades entre accionistas, siendo igual el dividendo establecido para cada acción. Gracias á esta igualdad, la fijación del curso

de la Bolsa se simplifica, el precio de todas las acciones de una sociedad es, en principio, el mismo. En fin, como en las asambleas generales de accionistas el número de votos de cada uno es frecuentemente proporcional al número de sus acciones, el cálculo de los votos de cada accionista es más sencillo que si hubiera acciones de valor desigual.

Para comprender bien las otras dos opiniones, es necesario saber qué partes de socios son *cesibles* y cuáles son *negociables*: son *cesibles*, cuando las formalidades que deben llenarse para transmitir las son las que prescribe el Código civil para la cesión de créditos (art. 1690); son *negociables*, cuando los títulos que comprueban los derechos de los socios pueden ser transmitidos, sea por simple tradición, sea mediante un traspaso operado sobre los registros de la sociedad, sea por endoso.

2º En una segunda opinión, las acciones serían partes de socios comprobadas por títulos *negociables*, de tal suerte que partes de socios, aún cesibles á voluntad, serían intereses, si ellas no podían transmitirse ni por tradición, ni por vía de traspaso sobre los registros de la sociedad, ni por endoso. Esta opinión, muy sencilla, tiene muchos partidarios; es de una aplicación fácil, puesto que basta considerar la forma de los títulos destinados á los socios para saber si las partes sociales constituyen acciones, porque los títulos no son negociables sino cuando son al portador, nominativos ó á la orden.

No admitimos tampoco esta segunda opinión. Resulta de muchas disposiciones de nuestras leyes, que los *intereses* pueden ser negociables y que, al contrario, las acciones pueden no serlo. Por un lado, el art. 91 párr. 3 del Cód. de Comercio, habla de la constitución en garantía de *partes de intereses transmisibles por vía de traspaso*;

por otro, la ley de 5 de Junio de 1850, que establece un derecho de timbre sobre las acciones, decide que sus disposiciones no se aplican á las acciones cuya cesión no es perfecta respecto de terceros, sino mediante las condiciones determinadas por el art. 1690 del Cód. civil (V. también *infra* núm. 238).

3º Según una tercera opinión, más exacta en nuestra opinión, lo que caracteriza la acción, es la facultad de cederla sin el asentimiento de los demás socios, independientemente de las formas necesarias para esto. Cuando las partes de los socios pueden ser cedidas á terceros que toman completamente el lugar de los cedentes, son acciones, aun cuando su cesión no se hiciera por la tradición, la trasmisión ó el endoso. Al contrario, cuando no son cesibles á voluntad, son intereses. En la práctica, para facilitar la cesión, se entrega á cada accionista un título especial que justifica sus derechos.

Aún adoptando esta opinión en principio, se puede experimentar algún embarazo cuando la cesión de las acciones está conforme á los estatutos, subordinada á alguna condición particular. ¿La restricción impuesta á la cesibilidad hace perder á las partes de los socios su carácter de acciones? Es imposible establecer una regla absoluta, todo depende de la importancia de la restricción: no quita á las partes de los socios su carácter de acciones, si á pesar de ella puede decirse que la cesión ha sido considerada como un acto ordinario y normal; es de otro modo si ella importa que la cesión ha sido considerada como algo excepcional y anormal. Así, cuando la cesión está subordinada á la conformidad de los administradores, se puede decir que, no obstante, las partes de los socios son acciones, porque esta conformidad ha sido reservada á título excepcional para alejar á las personas po-

co recomendables. Al contrario, si por ejemplo, se ha estipulado que los socios no podrán ceder sus partes sino á ciertos parientes, ya no hay ahí partes verdaderamente cesibles, ellas no son acciones.

170. Como todo socio, el accionista tiene diversos derechos y está sujeto á ciertas obligaciones.

171. *Derechos de los accionistas.*—Son en número de cuatro, á saber:

1º El derecho de tomar en las utilidades netas de la sociedad una parte proporcional al número de sus acciones. Esta parte relativa á cada acción se llama ordinariamente *dividendo*, porque las utilidades sociales deben ser divididas entre los accionistas;

2º El derecho de tomar, después de la disolución, una parte proporcional al número de sus acciones en el activo social del que los accionistas se hacen co-proprietarios por el hecho mismo de la disolución de la sociedad;

3º El derecho de tomar parte en las asambleas generales de accionistas, que tienen notablemente la facultad de examinar cada año las cuentas de los administradores ó gerentes, de fijar el monto de los dividendos por distribuir, de introducir, si ha lugar, modificaciones en los estatutos;

4º El derecho de ceder sus partes á terceros que se hacen accionistas en su lugar.

Deben darse algunas explicaciones acerca de cada uno de estos derechos. (1)

172. 1º *Derecho á los dividendos.*—Los accionistas tienen derecho á una parte en las utilidades que pueden variar cada año. No tienen, por el contrario, al menos en principio, derecho al interés sobre sus aportaciones, porque son socios y no prestamistas.

[1] Arts. 227, 177, 178 y 213 del Código de Comercio de México.

Sin embargo, sucede muy á menudo que los estatutos dan á los accionistas derecho á un interés fijo sobre sus aportaciones, que es un anticipo sobre el dividendo y á una parte en las utilidades. Se dice entonces que hay dos cupones, un cupón de interés que es fijo, que se paga antes de ser conocido el monto de las utilidades, y un cupón de dividendo que es variable porque corresponde, con deducción del interés ya pagado, á la parte de las utilidades correspondiente á cada acción.

Conforme á la práctica general, las utilidades se calculan y distribuyen anualmente. Cuando hay cupón de interés, se paga en el curso del ejercicio, y con más frecuencia el cupón de dividendo seis meses después del de intereses, cuando el ejercicio anual está cerrado.

Este uso, muy común, de distinguir así en dos partes lo que ingresa anualmente á los accionistas, se explica por varias consideraciones prácticas:

a. Los accionistas no están obligados á esperar el fin del ejercicio para percibir cierta renta.

b. Hay accionistas que sin duda tienen derecho tanto al interés sobre su aportación como al cupón de dividendo; pero hay otros que no tienen derecho sino al cupón de dividendo ó al de intereses. (1)

Algunos accionistas tienen derecho solamente al cupón de dividendo: Cuando una sociedad realiza utilidades, un accionista prudente no debería consumir todo lo que percibe; debería emplear una parte en reconstituir el capital colocado por él en la sociedad, previendo la destrucción ó la depreciación del fondo social. Muchos accionistas descuidarán tomar esta medida de previsión; las sociedades la toman frecuentemente por ellos. Ellas retiran

(1) Art. 213 del Código de Comercio de México.

cada año de las utilidades que permite reembolsar el monto de cierto número de acciones ordinariamente designadas por sorteo. Esto es lo que se llama *amortización* de las acciones. Las acciones amortizadas no dan derecho á interés alguno, por lo mismo que aquellos á quienes pertenecen han recobrado su capital; pero los accionistas conservan no obstante su cualidad de socios, y por consiguiente siempre tienen derecho al cupón de dividendo. Las acciones así amortizadas reciben el nombre de *acciones de goce*.

Algunos accionistas tienen derecho solamente al cupón de intereses. Este caso puede presentarse especialmente cuando una sociedad aumenta su capital emitiendo acciones nuevas. A veces las acciones nuevas no deben recibir, durante uno ó varios años, sino un interés; restringense así temporalmente los derechos de los nuevos accionistas, por razón de que ellos no han corrido los riesgos de la empresa desde su origen y porque se quiere evitar que la emisión de las acciones nuevas perjudique á los accionistas antiguos. (1)

173. 2º *Derecho de partir el activo social.*— Cuando se disuelve la sociedad, después del pago de todas las deudas, el activo social neto se reparte entre los accionistas proporcionalmente al número de sus acciones. Es claro que, si algunas acciones no han sido todavía amortizadas, se comienza por amortizarlas y solamente el sobrante del activo se reparte entre los accionistas; de otro modo los accionistas reembolsados durante la existencia de la sociedad, estarían colocados en situación privilegiada con relación á los demás. (2)

174. 3º *Derecho de tomar parte en las asambleas gene-*

(1) Art. 207 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 222 del Código de Comercio de México.

rales de accionistas.—Los accionistas, reunidos en asamblea general, tienen que tomar las medidas necesarias para la constitución de la sociedad, que nombrar los administradores, que examinar las cuentas de la administración, que introducir, si ha lugar, modificaciones á los estatutos, etc..... El derecho de tomar parte en estas asambleas no corresponde necesariamente á todos los accionistas. La ley francesa admite que el derecho de tomar parte en ellas puede estar subordinado por el acta social á la posesión de cierto número de acciones, de tal suerte que este derecho se rehusa á aquellos que no tienen sino un número de acciones inferior. (1)

175. 4º *Derecho de ceder las acciones.*—Este derecho es, como lo hemos admitido antes, esencial á la acción, en el sentido de que sirve para distinguir la acción propiamente dicha de la parte de interés. Sin embargo, es posible que esté restringido, como se verifica cuando el cesionario debe ser aceptado por el consejo de administración de la sociedad. (V. núm. 169, págs. 198 á 201.) (2)

176. Resulta de todo lo que acaba de decirse, que los accionistas no tienen derecho al interés de sus aportaciones cuando la sociedad no realiza utilidades. En principio, si á pesar de esto se les distribuyese, habría en ello una distribución de dividendos ficticios que entrañaba todas las consecuencias civiles y penales consiguientes al pago de dividendos de esta especie (núm. 262). Pero no es posible, al menos, estipularse en los estatutos que será pagado á los accionistas el interés de sus aportaciones, aun en caso de que la sociedad no realice utilidades ó experimente pérdidas?

Se opone una grave objeción á la validez de esta

(1) Arts. 202, 203, 204, 205 y 206 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 177, 180 frac. III y 181 del Código de Comercio de México.

cláusula. Los accionistas, habiendo hecho sus pagos en calidad de socios, no son prestamistas, desde luego tienen derecho solamente á un dividendo y no hay dividendo en ausencia de utilidades. Por lo demás, no se puede, cuando no hay utilidades, distribuir un interés á los accionistas sino mermando el capital social. ¿Cómo sería esto posible? El capital sirve de prenda á los acreedores sociales, está formado por las aportaciones de los socios, las que no pueden, bajo ningún pretexto, serles reembolsadas (núm. 158).

La jurisprudencia admite con razón la validez de esta cláusula. (1) Desde luego la ley no impone mantener invariable el capital social, podrá estipularse en los estatutos que sea reductible por el retracto parcial de las aportaciones de los socios. En realidad, la cláusula de que se trata equivale á una estipulación de reductibilidad del capital para el caso en que se pagaran intereses en ausencia de utilidades. Hay, por lo demás, una razón práctica decisiva. Muchas sociedades tienen por objeto operaciones que exigen la ejecución previa de trabajos importantes que piden un tiempo bastante largo (sociedades de ferrocarriles, de canales, de minas, etc....) Durante este periodo preparatorio, se hacen gastos y no se pueden realizar utilidades. Si los accionistas debieran esperar el fin de este periodo para percibir una renta cualquiera, sus capitales colocados en la sociedad, permanecerían improductivos; los capitalistas estarían poco animados para subscribirse, y, por consiguiente, no podrían constituirse sociedades útiles. Este motivo práctico no tiene sin duda valor sino para el periodo de los trabajos

[1] París, 9 de Agosto de 1877; S. 1878. 2. 225; *J. pal.* 1878. 966 y la nota de Labbé; cass. 8 de Marzo de 1881, S. 1881. 1. 227; *J. pal.* 1881. 619.

preparatorios; así las leyes extranjeras que se han dictado sobre la cuestión, no admiten la validez de la cláusula sino para la duración de este periodo. Sin embargo, no se ha disputado que la cláusula deba cesar de aplicarse á contar del día en que el pasivo se haga igual al activo. El pago de intereses verificado en semejante caso, destruiría la prenda de los acreedores. (1)

177. Si esta cláusula es válida en sí misma, ¿no es necesario, al menos, que haya sido comprendida en el extracto del acta social cuya inserción en los periódicos prescribe la ley para las sociedades por acciones, como para las demás? La jurisprudencia (2) decide que la publicación de esta cláusula es inútil; considera que hay allí una regla de administración interior que tiene por objeto comprender entre los gastos generales anuales una remuneración que pagar á los accionistas, bajo la forma de intereses. Esta solución no es racional. Se trata de una cláusula excepcional cuya aplicación puede conducir á una verdadera reducción del capital social. La ley (Ley de 24 de Julio de 1867, art. 56), exige que el extracto del acta social publicado en los periódicos mencione el capital social; es esencial que las cláusulas en cuya virtud puede ser reducido, sean llevadas al conocimiento de los terceros. (3)

178. *Obligaciones de los accionistas.*—Como todo socio, el accionista está sujeto á ciertas obligaciones. La principal es pagar la aportación hasta cuya concurrencia está obligado por las deudas de la sociedad.

El monto de las acciones no es generalmente solventado en el momento en que se subscriben. Sólo se hace

(1) Arts. 186, 195 y 213 del Código de Comercio de México.

(2) V. las ejecutorias citadas en la nota precedente.

(3) Arts. 206 y 208 del Código de Comercio de México.

pagar, sobre cada acción, cierta suma que, según la ley de 24 de Julio de 1867, no puede ser inferior al cuarto, 125 francos, por ejemplo, sobre 500 francos; el excedente es pagadero ya en épocas fijas, ya lo más frecuentemente en las épocas indeterminadas en que hubiere llamamiento de fondos. (1)

179. Con motivo de la obligación de los accionistas de pagar el monto de sus acciones, se presentan dos cuestiones semejantes á las que se suscitan á propósito de la obligación que tienen los comanditarios, en las comanditas simples, de pagar el importe de sus comanditas. ¿La obligación de los accionistas es comercial, de suerte que la demanda de pago es de la competencia del tribunal de comercio? (V. núm. 156). Los acreedores de la sociedad ¿no tienen contra los accionistas sino la acción oblicua del art. 1166 del Código civil, ó tienen una acción directa? Conforme á lo que se ha dicho antes, para la comandita simple, la obligación de los accionistas es comercial, y los acreedores sociales tienen contra ellos una acción directa (V. núm. 157). Es necesario concluir de ahí que cuando un subscriptor no paga inmediatamente el monto de sus acciones, debe, para subscribirse, tener la capacidad necesaria para hacer un acto de comercio. (2)

180. Por lo demás, todo el mundo reconoce que por razón del derecho que asiste á los acreedores sociales sobre las aportaciones de los accionistas, una vez hecha una subscripción, no puede ser nulificada, aunque lo fuese por el consentimiento de todos los accionistas, y que sus aportaciones no pueden ser restituidas. V. análogamente núm. 158. (3)

(1) Arts. 170, 171 y 183 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 183 del Código de Comercio de México.

(3) Art. 183 del Código de Comercio de México.